

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2021-00104-00

INADMITIR la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DIAS, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: APORTAR el poder, de la forma en que señala el último inciso del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, desde la dirección de correo electrónico de cada una de las personas que pretenden demandar, o con las formalidad previstas en el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ACREDITAR el agotamiento del requisito de procedibilidad, por cuanto la inscripción de la demanda solicitada, únicamente procede cuando los bienes pertenecen a los demandados, como determina el primer inciso del artículo 591 del Código General del Proceso y en este caso, se pide sobre el inmueble de los demandantes, lo que hace inviable la medida cautelar solicitada. Lo anterior de acuerdo a lo referido en el numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: ALLEGAR certificación catastral del año 2021 del inmueble de la parte demandante. Lo anterior para los efectos señalados en el numeral 2 del artículo 26 del Código General del Proceso.

CUARTO: ADECUAR el poder y la demanda de conformidad con lo señalado en el artículo 74 del Código General del Proceso y el artículo 400 del mismo Código, esto es, con facultad para dirigir el poder y la demanda contra todas las personas que figuran como titulares de derecho real de dominio de los inmuebles objeto de deslinde que aparecen inscritos en los certificados de tradición allegados con la demanda.

QUINTO: EXCLUIR de la demanda, a la sociedad GRUPO EL ALMENAR LIMITADA, pues revisados los certificados de tradición de los inmuebles objeto de deslinde, esta no aparece como titular de derecho real de dominio sobre alguno de estos. Lo anterior, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 400 del Código General del Proceso.

SEXTO: INDICAR la extensión de cada uno de los linderos que comprenden los inmuebles de las partes que pretende demandar. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 83 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: ADECUAR las pretensiones de la demanda dando cumplimiento a lo señalado en el primer inciso del artículo 401 del Código General del Proceso, esto es, determinando las zonas limítrofes que habrán de ser demarcados tanto del predio de la parte demandante como el de los inmuebles, de cada uno de las personas que pretende demandar.

OCTAVO: APORTAR el peritazgo de que trata el numeral 3 del artículo 401 del Código General del Proceso en el que se determine de manera clara y expresa las líneas divisorias que han de ser demarcadas, tanto en el inmueble de las personas que pretenden demandar como de los demandados.

NOVENO: ALLEGAR el dictamen pericial, dando cumplimiento a lo señalado en el artículo 226 del mismo Código y en especial lo previsto en los numerales 1 a 10 del referido artículo.

DÉCIMO: ADECUAR la pretensión primera del escrito de demanda, por cuanto el proceso de deslinde y amojonamiento no está concebido para fijar los linderos de acuerdo a un certificado de catastro distrital, sino para determinar y definir los límites entre dos o más predios contiguos que se encuentren en disputa y por tanto hacerlos visibles e identificables. Lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 400 a 405 del Código General del Proceso.

UNDÉCIMO: ADECUAR la pretensión segunda, por cuanto en el proceso de deslinde los linderos se fijan conforme los títulos de cada uno de los inmuebles que se encuentren en disputa y que se alleguen al proceso y no sobre los que determine un perito. Lo anterior, de acuerdo a lo señalado en el numeral 1 del artículo 401 del Código General del Proceso.

DUODÉCIMO: DAR cumplimiento al numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, indicando la ciudad de notificación de tanto de los demandantes, demandados y del apoderado de la parte demandante.

DÉCIMO TERCERO: DAR cumplimiento a lo señalado en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, indicando la dirección electrónica de cada una de las personas que pretenden demandar, pues se citó una misma para los demandantes.

DÉCIMO CUARTO: **DAR** cumplimiento a lo señalado en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, indicando la dirección electrónica del perito que utilizara en la prueba que pretende aportar.

DÉCIMO QUINTO: **INFORMAR** el canal digital elegido para los fines del proceso conforme lo disponen los artículos 3, 6 y 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

DÉCIMO SEXTO: **APORTAR** en escrito integrado la subsanación de la demanda, junto con sus anexos, como mensaje de datos, para el traslado a la parte demandada y al Despacho, al correo electrónico del Juzgado. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 89 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **31** hoy **7 de abril de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO